



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	108

TERCERA PARTE

**31 de Mayo de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato; y se reforman y adicionan varios dispositivos del Código Civil para el Estado de Guanajuato.....	3
--	---

DECRETO Legislativo Número 203, mediante el cual se reforman las fracciones I, inciso b): IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo, todos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.....	26
---	----

DECRETO Legislativo Número 204, mediante el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato.....	29
---	----

DECRETO Legislativo 205, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.....	45
---	----

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo número 144 por el que se crea la Comisión de Celebraciones por los 200 años de Guanajuato como Entidad Federativa, Libre y Soberana.....	73
--	----

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 204

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 78-C; 78-D; 78-E; 78-F; 78-G; 78-Q; 78-R, fracciones I, II, III, IV y V; 78-S; 78-T; 78-U; 78-V; 78-X, fracción V; y 78-Y; así como la denominación de la Sección IV del Capítulo Octavo del Título Segundo; y se **derogan** la fracción II del artículo 78-H; el artículo 78-I; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 78-R; el artículo 78-W; y las fracciones II, III, IV y VI del artículo 78-X de **Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Objeto del impuesto

Artículo 78-C. El objeto de este impuesto son las emisiones directas a la atmósfera de gases de efecto invernadero, generados en fuentes fijas a través de procesos productivos que se desarrollen dentro del estado y que afecten su medio ambiente.

Para los efectos de este impuesto, se consideran gases de efecto invernadero: el bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, carbono negro, hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos.

Asimismo, se consideran fuentes fijas, toda instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos productivos que generen o puedan generar, emisiones contaminantes a la atmósfera.

Sujetos obligados

Artículo 78-D. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las personas morales, que cuenten o no con domicilio fiscal en el estado, que tengan fuentes fijas en las que se desarrollen actividades por las que se generen emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto en el territorio del Estado.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios; las empresas productivas del Estado, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base del impuesto

Artículo 78-E. La base de este impuesto son las emisiones directas de los gases de efecto invernadero establecidos en el presente artículo, expresadas en toneladas, fracción o ambas en su caso, generadas en las fuentes fijas por cada ejercicio fiscal, las cuales se calcularán de acuerdo con las metodologías establecidas por la autoridad competente en materia ambiental para el llenado de la Cédula de Operación Anual estatal o federal según corresponda.

Para la determinación de la base, el contribuyente deberá obtener el bióxido de carbono equivalente en toneladas, para lo cual, realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 78-C, párrafo segundo de esta Ley, multiplicando la tonelada, fracción o ambas en su caso del tipo de gas emitido por el factor al que corresponda conforme a la siguiente tabla:

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Factor
Bióxido de Carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido nitroso	N ₂ O	265
Carbono negro	CN	900

Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Factor
Hidrofluorocarbonos	CHF ₃	12,400
	CHF ₂ CF ₃	3,170
	CH ₂ FCF ₃	1,300
	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHFCF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃	1,650
Perfluorocarbonos	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
	SF ₆	23,500

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

Causación y determinación...

Artículo 78-F. El impuesto se causará al momento de que los sujetos obligados emitan a la atmósfera los gases de efecto invernadero referidos en la tabla del artículo 78-E de esta Ley y se pagará una cuota de 45 pesos por cada tonelada emitida de bióxido de carbono equivalente, una vez aplicado el mecanismo de conversión previsto en el artículo aludido.

Presentación de declaraciones...

Artículo 78-G. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día veintidós del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, pudiendo optar por alguno de los siguientes esquemas:

- I.** Al total de toneladas emitidas de bióxido de carbono equivalente en términos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 78-E de esta Ley se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

La metodología utilizada para la estimación de los gases de efecto invernadero que conformen el cálculo del impuesto en términos de esta fracción deberá ser la misma durante todo el ejercicio; o

- II.** Al total de toneladas emitidas de gases de efecto invernadero reportadas en la última Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal presentada, se le aplicará el mecanismo de conversión previsto en el artículo 78-E de esta Ley; el bióxido de carbono equivalente que se obtenga se multiplicará por el 80 por ciento; el resultado se dividirá entre doce meses; y a la cantidad que se obtenga, se le aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal del año que se declara, y se multiplicará por la cuota referida en el artículo 78-F. Al resultado se le acreditarán los pagos provisionales mensuales efectuados de este impuesto; en el supuesto de que resulte impuesto a cargo, se realizará el entero correspondiente.

Los contribuyentes no deberán presentar declaraciones provisionales en el ejercicio de iniciación de operaciones, el impuesto se pagará hasta la presentación de la declaración anual del ejercicio que corresponda.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con el objetivo de corroborar la información de las declaraciones en la determinación de la base, las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a la normativa en materia ambiental y ecológica.

Obligaciones de los...

Artículo 78-H. Los contribuyentes sujetos...

I. ...

II. Derogada;

III y IV. ...

Artículo 78-I. Derogado.

Sección IV

Impuesto para Remediación Ambiental por el Depósito de Residuos

Objeto del impuesto

Artículo 78-Q. El objeto de este impuesto es el depósito de residuos de manejo especial en sitios de disposición final públicos o privados.

Consideraciones conceptuales para...

Artículo 78-R. Para efectos de...

- I.** Gran generador: Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

- II.** Informe anual: Reporte integrado con el concentrado de las bitácoras, en el cual se manifieste los volúmenes de generación o las formas de manejo de los residuos de manejo especial;
- III.** Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial: Documento oficial, por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos dentro del territorio nacional;
- IV.** Residuos de manejo especial: Aquellos generados en procesos productivos, actividades comerciales o de servicios, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos, así como residuos sólidos urbanos, salvo cuando estos últimos, sean producidos por grandes generadores;
- V.** Sitio de disposición final: Lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en forma definitiva, situados en el estado.
- VI a XI.** Derogadas.

Sujetos obligados

Artículo 78-S. Son sujetos de este impuesto los grandes generadores, que cuenten o no con domicilio fiscal en el estado, que generen residuos de manejo especial y que por sí mismas o a través de un tercero, depositen en sitios de disposición final.

También quedan comprendidos como sujetos de este impuesto, la Federación, el Estado y los municipios; los organismos descentralizados federales, estatales y municipales; las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal; las empresas de participación municipal mayoritaria, las comisiones, patronatos, comités, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado.

Base del impuesto

Artículo 78-T. Es base gravable para este impuesto la cantidad en toneladas de residuos de manejo especial que se depositen en sitios de disposición final en el estado, con independencia del lugar en el que se generaron, tomando en consideración el Manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial.

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado, deberán acumular las toneladas de residuos de manejo especial que cada uno de éstos depositen en sitios de disposición final para la determinación de la base.

Causación del impuesto

Artículo 78-U. Este impuesto se causará al momento de que se depositen los residuos de manejo especial en sitios de disposición final ubicados en el estado, con independencia del lugar de su generación.

Determinación y pago del impuesto

Artículo 78-V. El impuesto se calculará y pagará de manera mensual mediante declaraciones provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día veintidós del mes siguiente al que corresponda el pago, mediante las formas y medios que para el efecto dé a conocer el SATEG, a través de disposiciones de carácter general.

La determinación se realizará aplicando a la base señalada en el artículo 78 -T la cuota de 100 pesos.

El pago provisional se determinará considerando las toneladas depositadas en sitios de disposición final correspondientes al mes que se declara, de conformidad con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos de manejo especial, con independencia de que se depositen en uno o más sitios de disposición final.

Para efectos de calcular y pagar el impuesto del ejercicio, los contribuyentes presentarán declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, debiendo acumular la totalidad de toneladas de los residuos depositados en sitios de disposición final durante el ejercicio, de conformidad con el informe anual, y se determinará aplicando la cuota de 100 pesos.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto del ejercicio los pagos provisionales mensuales efectuados.

Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico

y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables.

Con el objetivo de corroborar la información de las declaraciones en la determinación de la base, las autoridades fiscales podrán considerar los libros y registros sea cual fuera su denominación, que los sujetos obligados al pago del impuesto deban llevar conforme a las disposiciones legales sean de carácter fiscal, mercantil o para dar cumplimiento a la normativa en materia ambiental y ecológica.

Artículo 78-W. Derogado.

Artículo 78-X. Los contribuyentes sujetos...

Obligaciones de los...

I. Inscribirse en el...

El aviso a...

II a IV. Derogadas;

V. Presentar declaraciones mensuales y anual;

VI. Derogada;

VII. Poner a disposición...

Estímulos de los...

Artículo 78-Y. Para efectos de lo establecido en la Sección III de este Capítulo, cuando exista una disminución de los contaminantes objeto de los impuestos y esta sea equivalente a un 20 por ciento o más entre un año fiscal y otro, se efectuará una reducción en un 20 por ciento del impuesto que le corresponda pagar en el ejercicio inmediato siguiente en el que se observe la disminución.

El SATEG emitirá las bases para acceder al esquema de reducción establecido en el párrafo que antecede, a través de reglas de carácter general

Para efectos de lo establecido en la Sección II de este Capítulo, los contribuyentes podrán ser sujetos de alguno de los estímulos siguientes, según corresponda:

- I.** Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, no pagarán el impuesto por las primeras 50 toneladas de emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas en un ejercicio.

Cuando se superen las 50 toneladas previamente aludidas, el impuesto se pagará por cada tonelada excedente.

- II.** Los sujetos obligados del impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo podrán acceder a un máximo de 25 por ciento de reducción de la base del impuesto.

Para acceder al esquema de reducción establecido en la presente fracción, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.

- III.** Los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto contenido en la Sección II del presente Capítulo, en términos de lo siguiente:

- a)** En los términos que establece el artículo 78-G y las fracciones I y II de este artículo; o
- b)** Realizando pagos provisionales mensuales del mes a declarar considerando el total de toneladas emitidas de bióxido de carbono equivalente que se obtengan a través de metodologías establecidas por la autoridad competente para el llenado de la Cédula de Operación Anual estatal o federal según corresponda del mes que se declara, y al resultado se le aplicará la cuota de acuerdo con la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
8,333	20,833	\$83,333
20,834	83,333	\$208,333
83,334	166,667	\$833,333
166,668	416,667	\$1,666,667
416,668	en adelante	\$4,166,667

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 8,333 toneladas de bióxido de carbono equivalente del mes que se declara, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

Los contribuyentes presentarán declaración anual en agosto del año siguiente al que corresponda la declaración, manifestando el número total de emisiones de bióxido de carbono equivalente que correspondan a las emisiones de gases de efecto invernadero reportadas en la Cédula de Operación Anual del ámbito estatal o federal del año que se declara, y se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 100,000 toneladas de bióxido de carbono equivalente en un ejercicio fiscal, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

En caso de que se opte por pagar el impuesto en términos del esquema establecido en el inciso b de la presente fracción, no podrán aplicar los estímulos de las fracciones I y II de este artículo.

Cuando se haya optado por algún esquema de pago de los descritos en el párrafo primero de esta fracción, permanecerán en el mismo por todo el ejercicio fiscal, con la posibilidad de cambiar de esquema en el ejercicio fiscal siguiente, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SATEG.

Los sujetos obligados del impuesto establecido en la Sección IV de este Capítulo, podrán acceder a un máximo de reducción de la base del impuesto del 25 por ciento.

Para acceder al esquema de reducción establecido en el párrafo que antecede, el SATEG emitirá disposiciones de carácter general.»

T r a n s i t o r i o s

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Estímulo en la determinación mensual del impuesto por el depósito de residuos

Artículo Segundo. Para efectos de la cuota establecida en el artículo 78-V, párrafo segundo de la presente Ley se otorga un estímulo consistente en la reducción de la misma, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Cuota por tonelada
2023	30 pesos
2024	50 pesos
2025	70 pesos
2026	90 pesos

Estímulo en la determinación anual del Impuesto por el depósito de residuos

Artículo Tercero. Para efectos de la cuota establecida en el artículo 78-V, párrafo cuarto de la presente Ley se otorga un estímulo consistente en la reducción de la misma, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Cuota por tonelada
2023	30 pesos
2024	50 pesos
2025	70 pesos
2026	90 pesos

Estímulo en la determinación del impuesto por la emisión de gases contaminantes

Artículo Cuarto. A los sujetos obligados del impuesto contenido en el Título Segundo, Capítulo Octavo, Sección II que utilicen en sus operaciones o procesos productivos la combustión de gas natural, se otorga un estímulo consistente en la reducción de sus emisiones de bióxido de carbono equivalente para la determinación de la base gravable, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje a reducir de las emisiones de bióxido de carbono equivalente generadas por gas natural
2023	90
2024	80
2025	80
2026	80
2027	80
2028	75
2029	75
2030	75

Al resultado que se obtenga de dicha reducción se adicionará a las emisiones generadas de bióxido de carbono equivalente por combustibles distintos al gas natural para conformar la base del impuesto, a las cuales se aplicará la cuota establecida en el artículo 78-F de esta Ley.

Reducción de la base del impuesto por la emisión de gases contaminantes

Artículo Quinto. Para efectos del estímulo a que hace referencia el artículo 78-Y, fracción II será progresivamente, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje máximo de reducción de la base del impuesto
2023	0
2024	20

2025	20
2026	20
2027	20

Reducción de la base del impuesto por el depósito de residuos

Artículo Sexto. Para efectos de la reducción a que hace referencia el artículo 78-Y, penúltimo párrafo, será progresivamente, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio fiscal	Porcentaje máximo de reducción de la base del impuesto
2023	0
2024	20
2025	20
2026	20
2027	20

Contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones

Artículo Séptimo. Los participantes del Sistema de Comercio de Emisiones, que opten por pagar el impuesto correspondiente al ejercicio fiscal de 2023 bajo el esquema de la tabla establecida en el artículo 78-Y, fracción III de esta Ley, deberán aplicar para la declaración anual del impuesto la siguiente tabla:

Límite inferior Ton bióxido de carbono equivalente	Límite superior Ton bióxido de carbono equivalente	Impuesto a pagar
58,333	145,833	\$583,333
145,834	583,333	\$1,458,333
583,334	1,166,667	\$5,833,333
1,166,668	2,916,667	\$11,666,667
2,916,668	en adelante	\$29,166,667

Cuando los contribuyentes participantes del Sistema de Comercio de Emisiones generen menos de 58,333 toneladas de bióxido de carbono equivalente en el ejercicio fiscal de 2023, pagarán el impuesto conforme al primer rango de la tabla que antecede.

Inicio de vigencia de las obligaciones del impuesto por la emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua

Artículo Octavo. Las obligaciones establecidas en la Sección III, Capítulo Octavo, Título Segundo, relativas al Impuesto para Remediación Ambiental por la Emisión de Contaminantes al Suelo, Subsuelo y Agua se originarán a partir del 1 de abril de 2027.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 25 DE MAYO DE 2023.- LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- ALMA EDWVIGES ALCARAZ HERNÁNDEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- BRICIO BALDERAS ÁLVAREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE.- DIPUTADO SECRETARIO.-RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 26 de mayo de 2023.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

J. JESÚS OVIEDO HERRERA

La presente hoja 16/16 forma parte del Decreto número 204, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato - - - - -